

LA «ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL» DE LA *ESPAÑA CONSTITUCIONAL*

POR

ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Profesora de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos*

«Nada hay más conveniente que inspirar a un pueblo la idea de que su Constitución es así como buena, y libre, antigua, y casi inmutable»
(Antonio Alcalá Galiano en sus *Lecciones de Derecho político constitucional*, Imprenta D. I. Boix, Madrid, 1843)

INTROITO

Inicio esta breve al hilo de la reciente publicación del libro *La España constitucional* de Pedro González-Trevijano¹, que utilizaré como pieza sustentadora de estas breves reflexiones sobre nuestra andadura constitucional. Por tanto, estas páginas quieren ser una pequeña aportación al debate de estos años sobre la estabilidad de nuestro sistema constitucional.

No obstante, merita dedicar, siquiera, unas líneas al comentario de las virtudes de *La España constitucional* por la oportunidad y la origi-

* esther.gonzalez@urjc.es

¹ Tirant lo blanch, Valencia, 2006, 350 págs.

nalidad del tema... En *La España constitucional* se nos ofrece una meditada selección de los numerosos artículos de opinión de cuidado estilo expositivo y profundidad argumental, publicados en diferentes medios escritos de comunicación desde el año 2004. Ahora bien, que *La España constitucional* comience su andadura en el año 2004 no le resta valor, porque, hoy por hoy, resulta difícil encontrar en nuestra historia reciente una etapa de mayor calado constitucional, a salvo, claro está, del período de la Transición. Por tanto, estamos ante un espejo del trepidante discurso político de principios de este siglo de la «España constitucional», al vaivén de los giros, requeiebros, andanzas y traspiés que impone la oportunidad política; un paseo privilegiado por la senda democrática que traza nuestra Constitución desde 1978. En las postrimerías del trigésimo aniversario de nuestra Constitución, merece una reflexión pausada y rigurosa de la España de 2006 que, desde 1978, ha avanzado bajo la cálida sombra de esta Constitución. Una España que ha gozado de la protección y seguridad de contar con una Constitución nacida en el clima de mayor consuno y acuerdo de nuestra Historia. El Texto, por excelencia, de nuestra historia constitucional.

Los temas que se analizan son, lógicamente, muchos y de muy diversos contenidos (V. gr. el proceso de reforma constitucional, el modelo territorial de Estado, el sistema educativo español y la nueva Universidad, el intrincado y difícil proceso de *integración europea*, la lentitud de la Justicia...). Fiel reflejo, en definitiva, del debate político cotidiano de estos días y de las varias preocupaciones de ciudadanía. No obstante, a todo ello hay que añadir su especial atención a dos cuestiones de trascendencia constitucional y política de primer orden, y que son precisamente las que justifican la elección de *La España constitucional* como punto de arranque de estas reflexiones. A saber:

1. La pervivencia de la Constitución de 1978 como marco político fundamental de convivencia.
2. La necesidad de adhesión a nuestro régimen constitucional, que permitan el emerger de una inquebrantable lealtad a la Constitución tanto de la ciudadanía como por parte de los poderes públicos.

Ambos ejes argumentales, indudablemente concatenados entre sí, sirven a *La España constitucional* y a estas páginas para afrontar, una vez más, el intrincado problema de la estabilidad constitucional; verdadera piedra de toque de nuestra historia constitucional.

Sin duda alguna, la promulgación de la Constitución española de 29 de diciembre de 1978 es el verdadero «hito» de nuestra historia consti-

tucional, pues son ya casi treinta años de vigencia efectiva. Esta circunstancia parece augurarnos, esta vez sí, verdaderas posibilidades de normalización de la vida constitucional española. Como se apunta en *La España constitucional*, la Constitución de 1978 «satisface, como ninguna de nuestras Constituciones pasadas, las más excelsas ideas de libertad y prosperidad tanto por lo que atañe a sus elevados principios, como en lo que concierne a sus señeras conquistas, ni siquiera nuestras Constituciones más destacadas, como la liberal de Cádiz de 1812, la democrática Constitución de 1869 o la progresista de 1931, se pueden paragonar con la Norma Fundamental de 1978. Una Ley Suprema que ha incorporado, o porque no decirlo, ha empujado literalmente a España a la modernidad constitucional»².

Pero también es verdad que no por ello se debe bajar la guardia. La grandeza de una Constitución está en su propia debilidad. Nuestra Constitución necesita de una defensa, casi diría titánica, tanto por parte de los poderes públicos como parte del «pueblo que, en la violencia ejercida contra el derecho, se siente violentado; el pueblo presto a tomar las armas, si es necesario para el mantenimiento de su derecho»³. Es, pues, esta decidida defensa del «orden constitucional» el que, a la postre, garantizará larga vida a nuestro sistema democrático y permitirá vaticinar una envidiable longevidad a nuestra Norma constitucional.

La explicación, siquiera breve, de cuáles son las claves de dicha estabilidad constitucional es una cuestión que excede, con mucho, el propósito de estas breves líneas. Sin embargo, creo merece el comentario una de las claves de dicha estabilidad.

B. PREÁMBULOS, PRINCIPIOS, VALORES... Y ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL

Entre todas las Constituciones promulgadas desde finales del siglo XVIII, existen una serie de «Constituciones *matter*», es decir, una serie de Textos que han marcado y condicionado el devenir del constitucionalismo por lo que expresaban, y por cómo lo expresaban. Una de estas Normas *leader* fue la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Entre sus bondades está la excelencia de un evocador Preámbulo: «*We, the people of the United States* con el fin de formar una Unión más per-

² GONZÁLEZ-TREVIJANO, P., *La España constitucional*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006, págs. 68 y 69.

³ VON IHERING, R., *El fin del derecho*, Atalaya, Buenos Aires, 1946, pág. 185.

fecta, establecer Justicia, garantizar la tranquilidad interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América». Como señala Tajadura Tejada en *El preámbulo constitucional*, obra de referencia sobre la intrincada materia del valor jurídico-político de los preámbulos constitucionales, son estas palabras las que permiten a la doctrina norteamericana distinguir la Constitución como documento que procede de la generación de 1787, de la Constitución como Derecho que deriva su fuerza de la generación presente de ciudadanos norteamericanos⁴. Estamos, por tanto, ante palabras de honda resonancia, que anticipaban los valores esenciales del constitucionalismo estadounidense; herencia, en definitiva, del singular proceso de configuración del primer Texto constitucional codificado de la historia⁵.

Recuérdese que la Constitución de los Estados Unidos es el resultado de un largo y complejo trasunto revolucionario, que incomprensiblemente suele ser simplificado en su explicación académica. Sucintamente expuesto, el proceso arranca de las insalvables desavenencias entre la metrópoli inglesa y sus colonias en América como consecuencia, entre otros motivos, de las *Townshend Laws*. Así, el 2 de julio de 1776, durante la celebración del Segundo Congreso continental, se aprueba la declaración de las colonias como libres e independientes. Y, dos días más tarde, el 4 de julio, se acuerda el texto definitivo de la *Declaration of Independence*, que anticipaba la redacción de las Constituciones de cada uno de los Estados (Vermont, Delaware, New Jersey, New York etc.).

Sin embargo, apenas un mes antes, ya se había expuesto la necesidad de contar con Confederación permanente, por lo que se nombró un Comité al que se encargó la elaboración de un proyecto intitulado

⁴ TAJADURA TEJADA, J., *El preámbulo constitucional*, Comares, Granada, 1997, pág. 86.

⁵ Se prefiere la expresión «constitución codificada» a la más usual de Constitución escrita, por oposición a la «no escrita» Constitución inglesa, pues como recuerda BARNETT, H., *Constitutional & administrative Law*, 4.ª ed. Cavendish Publishing Limited, Londres, 2002, pág. 17: «aunque no hay un documento único, muchas de las fuentes constitucionales tienen una naturaleza escrita, o bien no están convenientemente compiladas en un único documento». En un sentido similar BRYCE, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, pág. 73, que prefiere denominar a la Constitución británica como «Constitución documental».

Articles of Confederation, aprobado por el Congreso el 5 de noviembre de 1777. No obstante, los *Articles* no fueron capaces de dar una respuesta eficaz a las complicadas relaciones entre Estados, y demostraron cierta inutilidad a la hora de resolver el quehacer cotidiano de la Confederación. Sirva a modo de ejemplo, la archiconocida disputa entre los Estados de Maryland y Virginia por los impuestos de navegación en el río Potomac, que en febrero de 1787 terminó en la adopción de una resolución en que se recomendaba la celebración de una Convención de delegados de los Estados para proceder a la revisión de los *Articles of Confederation*, proponiendo a tal fin, al Congreso y a las Legislaturas, las modificaciones y disposiciones que estimase convenientes. El 14 de mayo se reunió, en Filadelfia, la referida Convención, integrada por delegados de todos los Estados, excepto Rhode Island. Ésta comenzó sus trabajos el día 25, con la asistencia de 55 delegados, de los 72 inicialmente propuestos.

El resultado de este larguísimo proceso⁶ fue la aprobación de un Texto en el que el constituyente norteamericano expresaba una decisión política audaz e innovadora para la fecha; decisión política que, como ya decíamos, se adelanta en el Preámbulo. Estamos, sin lugar a dudas, ante un documento de meditada y cuidada redacción, pues se buscaba conferirle al Texto en su conjunto una mayor solemnidad.

En este magistral modo de expresar la esencia del constitucionalismo está una de las claves del envidiable sentimiento de adhesión, que esta Constitución ha sido capaz de generar en los ciudadanos norteamericanos. Motivo de orgullo, sin duda, para la sociedad americana, que lamentablemente no es posible predicar de otros países y, posiblemente, tampoco todavía del nuestro.

Claro está, que España no es Estados Unidos. Ni tiene por qué serlo. Pero en Estados Unidos los ciudadanos han interiorizado la defensa de su sistema constitucional desde la infancia, gracias a rituales tan simples con el «*Pledge of Allegiance*», o juramento de lealtad en las escuelas públicas de los Estados Unidos, por el que los escolares juran: «lealtad a la bandera de los Estados Unidos de América y a la República que representa: una Nación bajo Dios indivisible con Libertad y Justicia para todos». Es decir, juran lealtad a su patria, simbolizada en su bandera, *ergo sunt*, juran lealtad a su Constitución, pues es ésta la

⁶ Una explicación más detallada Pueden consultarse: BOSCH, L., *Historia de los Estados Unidos. 1776-1945*, Crítica, Barcelona, 2005, págs. 50 y ss; y MALDWYN, A. J., *Historia de los Estados Unidos. 1607-1992*, Cátedra, Madrid, 2001, págs. 70 y ss. y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *op. cit.*, págs. 52 a 57.

que les garantiza esa «bandera de *Libertad y Justicia*», tal y como se adelanta en su Preámbulo. En definitiva, el preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos es el que garantiza una primera adhesión de los ciudadanos, que lo conocen de memoria a modo de factor de integración de primer orden⁷.

No obstante, debe tenerse presente, en todo caso, que, a diferencia de España, y de la mayoría de los países de «la vieja Europa», Estados Unidos nos aventaja en estabilidad constitucional, pues lleva a gala mantener, con los oportunos cambios que el paso del tiempo impone, su primera y única Constitución⁸.

⁷ TAJADURA TEJADA, *op. cit.*, págs. 86 y 87.

⁸ En honor a la verdad, el difícil proceso de revisión constitucional prescrito en esta Constitución (art. V) es un factor a tener en cuenta en la longevidad de este Texto. En este sentido, BRYCE, J., *La republicana norteamericana*, t. I, ed. La España Moderna, Madrid, 1987, pág. 190, señalaba que «(...) el procedimiento resulta tan difícil, que jamás llegó a aplicarse con buen éxito, excepto en las materias de poca importancia (...) Es difícil dirigir los dos tercios de las dos asambleas —la Cámara del Congreso— y los tres cuartos de las cuarenta y cinco repúblicas, compuestas todas de dos asambleas, llamadas a dar su opinión y ponerse de acuerdo sobre la misma proposición. Salvo en el caso de una fuerte presión de los sucesos y de las circunstancias que exigen medidas rápidas, tales como las que determinaron la misma aceptación de la Constitución de 1788 (...) Añádase a esto que los Cuerpos tales independientes, de una manera legal, como las Legislaturas de los Estados, lejos de hallarse dispuestos a obedecer al Congreso o a ceder uno ante otro, son más celosos y vanidosos y puntillosos que la mayoría de los individuos. Únicamente un fuerte espíritu de partido comprometido en la prosecución de sus fines políticos —comunes, o en vista de beneficios individuales que puedan ser consecuencia de la victoria del partido, pueden hacerlos obrar acertadamente». Coinciden en la dificultad del procedimiento PÉREZ ROYO, J., *La reforma de la Constitución*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1987, pág. 47 y BLANCO VALDÉS, R., *El valor de la Constitución*, Alianza Universidad, Madrid, 1994, págs. 105 y 106. Este último (*Cit.* págs. 107 y 108) recoge como Hamilton, en su *Carta al Pueblo de Nueva York*, señalaba la imposibilidad de volver a reunir una Convención para la modificación del Texto constitucional, y como John Dewitt publicaba en el *Boston American Herald*, entre octubre y diciembre de 1788, un ácido juicio sobre el procedimiento del art. V, al que calificaba de inútil para introducir cambios en la Constitución: «(...) es tal la *heterogeneidad material con que se ha formado el sistema*, es tal diferencia de intereses, de hábitos y de prejuicios locales, en las diferentes partes de los Estados Unidos, que obtener una mayoría de las tres cuartas partes para cualquier alteración particular, especialmente las que afecten a éste o a aquel otro estado, equivale a una absoluta imposibilidad [...] En definitiva, «¿Cuál es la probabilidad de que una futura Convención, en un día futuro, puede encontrarse poseída del gran espíritu de amistad y mutua concesión del presente? ¿Cuál se la probabilidad de que tres cuartas partes de los Estados en esa Convención, o tres cuartas partes de las Legislaturas de los diferentes Es-

En España carecemos de este convencimiento, casi sacrosanto, de transmitir incesantemente ese «breviario constitucional». Los motivos son muy variados. En opinión del profesor De Esteban uno de ellos está en que en nuestra historia constitucional siempre estuvo presente «la lucha constante por aclarar y concretar dos conceptos-instituciones que definen tradicionalmente nuestra historia como nación: la Monarquía y el regionalismo»⁹, junto a la ausencia de originalidad de nuestras Constituciones¹⁰, redactadas bajo los dictados de las «modas» extranjeras¹¹. Por su parte, Villarroya apunta como entre nosotros no ha existido nunca una auténtica devoción y afición a la Constitución, pues «Si se deja aparte el entusiasmo inicial —más irreflexivo que sosegado— que en determinados estratos despertó la Constitución de 1812, los textos fundamentales no han logrado nunca, entre nosotros, la veneración conseguida por la Constitución inglesa, que hunde sus raíces en la historia; no han logrado nunca el sentimiento de adhesión y afecto conseguido por la Constitución americana que ha sido factor de integración en la vida política de los Estados Unidos. La Constitución, entre nosotros, generalmente no ha sido vínculo de unión, sino factor de discordia política civil»¹².

Sea como fuere, podemos convenir, que «aunque la magia de la creación constitucional que existió en el siglo XVIII haya desaparecido considerablemente, y aunque la mitología que rodea la Constitución americana sea un fenómeno único, que no se puede alcanzar racionalmente, toda Constitución debe, por lo menos, tener para su pueblo una validez superior a la del producto diario de sus ruedas legislativas»¹³. Pero, nuestra Constitución, contando con un Preámbulo tan elocuente como el estadounidense, parece desaprovechar su alto potencial pedagógico, pues «una enseñanza de la Constitución, que aspire a acercar ésta al ciudadano medio necesita recurrir al Preámbulo,

tados, cuyos intereses se diferencian en casi todas las cosas, estén preparados o sean materialmente complacientes para cambiar cualquier parte del sistema, que se produjera en beneficio de un sólo Estado individualmente considerado?».

⁹ DE ESTEBAN, J., *Tratado de Derecho Constitucional-I*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. UCM, Madrid, 1998, pág. 51.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 136.

¹¹ Sobre las influencias recibidas en nuestras Constituciones históricas: GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931), Exilio político y turismo constitucional*, Centro de Estudios Ramón Carande/URJC, Madrid, 2006, págs. 79 a 110 y 143 a 150, entre otras.

¹² VILLARROYA, J. T., *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, 11.ª ed., Madrid, 1997, pág. 10.

¹³ LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1986, pág. 200.

dada la mayor facilidad de comprensión de los conceptos allí recogidos»¹⁴. Por no hablar de su alto potencial integrador.

Es precisamente, en los preámbulos en donde está recogida la esencia del constitucionalismo de los Estados «llamados constitucionales», es decir, de los que «se rigen según las normas constitucionales, a las que se da un significado y un alcance jurídicos, y merced a los cuales los Estados quieren vivir o viven en un régimen de Derecho»¹⁵. En definitiva, «esta nueva cultura democrática suele tener en los preámbulos constitucionales un privilegiado reflejo. No en vano éstos son (...) piezas retóricas muy valiosas en las que se dan cita los valores y los ideales que motivan la redacción de sus respectivos textos constitucionales articulados. Son, en este sentido, síntesis de las normas supremas que prolongan, más de su espíritu que de su letra»¹⁶.

Ya en los debates constituyentes se puso de manifiesto esta idea. José Luis Sampedro (senador de designación real) remitía unas líneas a Antonio Hernández Gil, a la sazón, Presidente de las Cortes constituyentes. En dicha carta le señalaba: «Debería lograrse un texto lapidario capaz de motivar el juicio positivo de los ciudadanos conscientes a la hora del referéndum, porque es claro que no van a analizar toda la Constitución (...) Debería servir, en fin, para demostrar que la Constitución no es sólo (y ya es mucho) un texto jurídico, sino también una palanca motivadora y estimulante para la democracia»¹⁷. El objetivo se consiguió, y sus redactores (Enrique Tierno Galván, Pablo Lucas Verdú, Raúl Morodo, Donato Fuejo y Enrique Linde) aportaron una prosa medida, elegante y, sobre todo, evocadora del «edificio» constitucional que la España de 1978 comenzaba a construir. No hace falta insistir en que «(...) son los Preámbulos dada su trascendencia institucional —pensemos por ejemplo en el de la Constitución americana de 1787 o de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789— las partes más conocidas para la ciudadanía de los textos constitucionales»¹⁸, pues su interlocutor no es el jurista sino el ciudadano de a pie.

¹⁴ TAJADURA TEJADA, *op. cit.*, pág. 75.

¹⁵ POSADA, A. *Tratado de Derecho Político*, t. II., Madrid, 1928, págs. 65.

¹⁶ TORRES DEL MORAL, A., «Prologo» a la obra *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*, TORRES DEL MORAL, A. y TAJADURA TEJADA, J. (dirs.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pág. 10.

¹⁷ Fuente: TAJADURA TEJADA, *op. cit.*, pág. 85. También en: TAJADURA TEJADA, J., «Veinticinco años de Preámbulo constitucional», *Revista de Derecho Político*, n.º monográfico. Balance de la Constitución en su XXV Aniversario, n.º 58 y 59, 2003-2004, pág. 58.

¹⁸ GONZÁLEZ-TREVIJANO, «La bilateralidad no es el camino», *La Gaceta de los Negocios* (18 y 19 de marzo de 2006).

Por ello, «adoptan éstos una redacción comprensible a fin de expresar muy directamente, los consensos básicos, esto es, una escala de valores, unos ideales, unas convicciones. Son como profesiones de fe de cara a la ciudadanía, en las que la técnica jurídica cede a favor de la comprensión directa, en cuya consecución emplean incluso recursos emocionales»¹⁹.

Algunos preámbulos, por ejemplo los ya señalados, han superado como mucho la caracterización de documento jurídico-político de cierto calado, para ser considerados pieza clave de la historia política universal, a modo del archiconocido artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789. Ambos, y quizás alguno más, incluyen en su seno un conjunto de conceptos, principios, categorías y elementos universales y comunes a la historiografía constitucional. Tuvieron, en definitiva, el honor de inaugurar el pórtico del constitucionalismo moderno.

Lamentablemente, ninguno de los preámbulos de nuestro constitucionalismo histórico puede ocupar tan loable puesto. Ni siquiera el de la Constitución de Cádiz, a juicio de algún autor, «el hito más prestigioso de la historia del constitucionalismo español»²⁰. Desde 1812, o si se quiere, desde 1808 los preámbulos nacionales apenas se han dedicado, de forma ciertamente parca en palabras, a indicar quién era el sujeto titular de la soberanía²¹, descuidando su prosa y toda referencia emotivo-sentimental que permitiese nacer, arraigar y perdurar atisbos de un sentimiento de adhesión patria al «espíritu constitucional»; excepción hecha del Preámbulo de la vigente Constitución, pues, como se recuerda en *La España constitucional* ésta «ha sabido aglutinar todo lo eminente de un pueblo, el pueblo español, mientras ha impulsado, de manera impagable la conformación de *La España constitucional*: la España pujante y animosa del nuevo milenio. Un texto que expresa lo mejor de nosotros mismos. Basta a tal efecto con leer las sugerentes palabras de su Preámbulo»²².

Parece, por tanto, llegado el momento de profundizar en los valores constitucionales y principios democráticos que nuestra Constitución

¹⁹ TORRES DEL MORAL, *op. cit.*, pág. 10.

²⁰ ESCUDERO, J. A., «Sobre la Constitución: historia, textos y personas», en S. FERNÁNDEZ CAMPO (dir.), *Impresiones sobre la Constitución*, Fundación ICO/URJC, Madrid, 2004, pág. 206, que añade: «hasta me atrevería a afirmar que ella y el Código de *Las siete Partidas* son los dos textos jurídicos más importantes e influyentes que España a legado a la historia de la cultura universal».

²¹ TAJADURA TEJADA, *El preámbulo constitucional... op. cit.*, pág. 140.

²² GONZÁLEZ-TREVIJANO, *La España constitucional... op. cit.*, pág. 69.

ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

resume magistralmente en dicho Preámbulo. Ha llegado el momento de que «*La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclame su voluntad de:*

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra».

Y llegado es el tiempo de que estas líneas se conecten con dos preceptos fundamentales y, por demás, fundamentadores de nuestra Carta Magna. Se trata, como el avezado lector ya habrá adivinado de los artículos 1 y 2, pues, como recuerda Rudolf Smend, al hilo del comentario de la Constitución de Weimar, el contenido de carácter integrador se encuentra asumido en su totalidad en la parte inicial de una Constitución²³. Podrá objetarse la exclusión de algún precepto, por ejemplo los artículos 9 y 10 o, incluso, el 14. Pero, aún advirtiendo la posibilidad de incluir algunos elementos más, no podrá, en ningún caso, afirmarse que sobre ninguna idea, ningún concepto, ningún anhelo... Preámbulo y artículos 1 y 2 del Título Preliminar, representan, en nuestro caso, «el símbolo que debe unificar el pueblo y bajo el cual, según la Constitución, puede unificarse con mayor facilidad»²⁴.

Es imprescindible apostar «por una educación de la ciudadanía», esto es, una educación que asuma los valores democráticos de libertad, justicia, igualdad y pluralismo, como señala la Constitución de 1978 en su artículo 1. En el momento actual, en que *La España constitucional* se

²³ SMEND, R., *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pág. 226.

²⁴ *Ibidem*, pág. 228.

pregunta por su más inmediato destino, es preciso asegurar el entusiasmo colectivo de que nuestra Constitución ofrece el mejor marco de convivencia para la sociedad española, merecedora, sin duda, de tan elevado propósito. La mejor fórmula para perpetuar *La España Constitucional* está en la generación de un sentimiento de cercanía entre *Norma normarum* y gobernados.

Sorprende, sin embargo, que, en momentos como los actuales de máxima aplicación del criterio normativo de Constitución, la referencia a los valores emocionales de los Textos constitucionales sea tan poco frecuente. Lo cierto es que la generalización del sistema constitucional en el mundo occidental ha ocultado la necesidad de su constante legitimación. Es imprescindible, decía Karl Loewenstein, que el pueblo tenga contacto directo con la Constitución. Por ello precisa de constantes llamadas a la emotividad, casi mágica, que permiten la revitalización de un deseo constitucional casi perdido²⁵, porque cuando los ciudadanos perciben su Constitución como una *Norma extraña* de difícil comprensión, están ya cerca sus funerales.

He aquí el horizonte. He aquí el compromiso: que «nuestro Código fundamental, tal cual es, mientras se perfecciona con el tiempo, la experiencia y el estudio, sea amado y respetado por los españoles como una especie de culto; no permita que se viole jamás, aun en el que parezca más insignificante de sus artículos, y que todos los buenos españoles estén prontos a defenderle aunque sea arriesgando su sangre. La Constitución, toda la Constitución sin excepción, debe ser la voz de la guerra de los ciudadanos de España siempre que se ataque su ley fundamental»²⁶. Pues, esta vez sí, la *España constitucional* es «de espaldas anchas y de espíritu grande y paciente, convencida de lo elevado de su empeño»²⁷, y «ha sabido poner termino al descreimiento pesimista, al conflicto volcánico, al fracaso de lo común y a la imposibilidad de la estabilidad constitucional»²⁸.

Poco queda, por tanto, por añadir. *La España constitucional* es una España firmemente resuelta a poner fin a una historia de profundos desencuentros, y decidida a hacer valer los grandes retos que se fijaron en nuestra la guerra de la Independencia:

²⁵ LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1986, pág. 202.

²⁶ SALAS, R., *Lecciones de Derecho público constitucional para las Escuelas de España*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, págs. 23 y 24.

²⁷ GONZÁLEZ-TREVIJANO, *La España constitucional... op. cit.*, pág. 75.

²⁸ *Ibidem*, pág. 87.

ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

«—¿Qué felicidad debemos buscar?

—La que ellos no pueden darnos

—y ¿Cuál es?

—La seguridad de nuestros derechos y Personas; el libre ejercicio de nuestra sagrada Religión y el restablecimiento de un gobierno arreglado a las costumbres actuales de España y relaciones con Europa.

—Pues ¿No le teníamos?

—Sí, pero desorganizado por la infectación de las calidades supremas que nos han gobernado.

—Y ¿Quién debe arreglarlo?

—La España, a quien sólo pertenece este derecho...»²⁹.

BIBLIOGRAFÍA:

ANÓNIMO, *Catecismo Patriótico escrito durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Manuscrito de la Biblioteca de la Universidad de Barcelona [s.d.]. Texto completo a consultar en <http://www.xtec.es/jrovira6/frances1/frances9.htm>.

BARNETT, H., *Constitutional & administrative Law*, 4.^a ed. Cavendish Publishing Limited, Londres, 2002.

BLANCO VALDÉS, R., *El valor de la Constitución*, Alianza Universidad, Madrid, 1994.

BOSCH, L., *Historia de los Estados Unidos. 1776-1945*, Crítica, Barcelona, 2005.

BRYCE, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

BRYCE, J., *La republicana norteamericana*, t. I, ed. La España Moderna, Madrid, 1987.

DE ESTEBAN, J., *Tratado de Derecho Constitucional-I*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho.

²⁹ ANÓNIMO, *Catecismo Patriótico escrito durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Manuscrito de la Biblioteca de la Universidad de Barcelona [s.d.]. Texto completo a consultar en <http://www.xtec.es/jrovira6/frances1/frances9.htm>.

- ESCUDERO, J. A., «Sobre la Constitución: historia, textos y personas», en S. FERNÁNDEZ CAMPO (dir.), *Impresiones sobre la Constitución*, Fundación ICO/URJC, Madrid, 2004.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931), Exilio político y turismo constitucional*, Centro de Estudios Ramón Carande/URJC, Madrid, 2006.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO, P., *La España constitucional*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO, P., «La bilateralidad no es el camino», *La Gaceta de los Negocios* (18 y 19 de marzo de 2006).
- LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1986.
- MALDWYN, A. J., *Historia de los Estados Unidos. 1607-1992*, Cátedra, Madrid, 2001.
- PÉREZ ROYO, J., *La reforma de la Constitución*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1987.
- POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, t. II., Madrid, 1928.
- SALAS, R., *Lecciones de Derecho público constitucional para las Escuelas de España*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- SMEND, R., *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
- TAJADURA TEJADA, J., «Veinticinco años de Preámbulo constitucional», *Revista de Derecho Político*, n.º monográfico. Balance de la Constitución en su XXV Aniversario, n.º 58 y 59, 2003-2004.
- TAJADURA TEJADA, J., *El preámbulo constitucional*, Comares, Granada, 1997.
- TORRES DEL MORAL, A., «Prologo» a la obra *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*, TORRES DEL MORAL, A. y TAJADURA TEJADA, J. (dirs.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- VILLAROYA, J. T., *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, 11.ª ed., Madrid, 1997.
- VON IHERING, R., *El fin del derecho*, Atalaya, Buenos Aires, 1946.